



Roj: **STSJ M 11675/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:11675**

Id Cendoj: **28079310012022100287**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/09/2022**

Nº de Recurso: **24/2022**

Nº de Resolución: **32/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2022/0195038

**REF: ASUNTO CIVIL Nº 24/2022. PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Nº 17/2022.**

DEMANDANTE: D. Juan Pablo

PROCURADOR/A: D. Emilio Martínez Benítez.

**DEMANDADA: ALTA GAMA RELOJ SUIZO, S.L.**

PROCURADOR/A: D<sup>a</sup>. Encarnación Ceres Hidalgo.

**SENTENCIA Nº 32/2022**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmo. Sr. Magistrado: D. José Manuel Suárez Robledano**

**Ilmo. Sr. Magistrado: D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a 28 de septiembre del dos mil veintidós.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 26 de mayo de 2022 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de D. Juan Pablo, ejercitando acción de anulación total del *Laudo arbitral* de 11 de abril de 2022 -extensiva al Laudo denegando aclaración de 25 de abril siguiente, dictado por la árbitra ad hoc D<sup>a</sup>. Angustias Gallardo García, nombrada por Sentencia de esta Sala 28/2021, de 5 de mayo.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 14 de junio de 2022 se admite a trámite la demanda ordenando su traslado a efectos de contestación.

**TERCERO.-** Mediante escrito de 21 de julio de 2022 -con entrada en esta Sala el siguiente día 26-, la representación de la actora interesa, ex art. 270.1, apdos. 1º y 2º, la admisión de los documentos que lo acompañan, a saber:

1º. Recurso de amparo ante el TC de 25 de mayo de 2022 (doc. 1).

2º. Diligencia de Ordenación del TC de 30 de mayo de 2022 (doc. 2).



3º. Escrito del demandante de amparo dirigido al TC de 16 de junio de 2022 (doc. 3).

4º. Los Tomos de las actuaciones penales 9172/2012, del Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga, no aportados al **arbitraje** en los que estuvieron imputados tanto el aquí demandante como el representante legal de la parte demandada (TT. I y V a VIII).

**CUARTO.-** Realizado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Encarnación Ceres Hidalgo, contesta a la demanda por escrito datado y presentado el 29 de julio de 2022.

**QUINTO.-** Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 6 de septiembre de 2022 a la demandante por diez días para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, la representación del actor -mediante escrito de 9 de septiembre de 2002 con entrada en esta Sala el siguiente día 12- reproduce la petición de prueba evacuada en su demanda y en su escrito de fecha 21 de julio de 2022, suplicando el dictado de pronta Sentencia sin necesidad de vista.

**SEXTO.-** El 12 de septiembre de 2022 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 12.09.2022).

**SÉPTIMO.-** Por Auto de 13 de septiembre de 2022 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación a la demanda.

3º. Denegar la demás prueba interesada.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 27 de septiembre de 2022, a las 10:00 horas.

**OCTAVO.-** Mediante escrito datado el día 14 de agosto de 2022 -rectius, septiembre- y presentado por lexnet el mismo día la representación de D. Juan Pablo interpone recurso de reposición contra el precitado Auto de 13 de septiembre de 2022 en lo tocante, únicamente, a la no admisión de parte de la documental propuesta en su escrito, posterior a la demanda, de fecha 21 de julio de 2022: en concreto, solicita la reconsideración parcial del Auto recurrido y que se admitan los Tomos de las actuaciones penales 9172/2012, del Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga, para así poder acreditar la indefensión padecida en el seno del **arbitraje**.

Previo el oportuno traslado para alegaciones y la oposición de la contraparte, la Sala desestima el recurso por Auto de 27 de septiembre de 2022, confirmando íntegramente el Auto impugnado.

La deliberación y fallo tuvieron lugar en la fecha indicada.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Diligencia de Ordenación de 08/06/2022), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1. La Parte Dispositiva del Laudo Final de 11 de abril de 2022 RESUELVE:

*"Estimar íntegramente la demanda presentada por Alta Gama Reloj Suizo, S.L., condenando a don Juan Pablo a abonarle la cantidad de 102.000,00 euros a la actora, con más los intereses fijados en el contrato de préstamo suscrito el 1 de abril de 2013 y las costas según se refiere en el apartado cuarto del presente".*

A su vez el Laudo de 25 de abril de 2022 acuerda denegar la aclaración del precedente interesada por la representación del aquí demandante.

Sirve para contextualizar el ámbito y objeto de la acción de anulación ejercitada la siguiente referencia -no controvertida y asumida por el Laudo- a la relación litigiosa subyacente y a lo que fue *thema* de **arbitraje**. En síntesis que precisa el FJ 2º.1 del Laudo, " *el objeto del (arbitraje) no (fue) otro que determinar si el contrato de préstamo suscrito entre las partes -Contrato de 1 de abril de 2013, doc. 2 de la demanda-, en lo que no existe controversia ni tampoco en la entrega del dinero, tiene validez plena y debe cumplirse por el demandado con el reintegro correspondiente como mantiene la actora; o si, por el contrario, es nulo al estar viciado de causa ilícita como invoca el demandado porque la cantidad prestada lo fue para la compra de relojes y joyas robadas, lo que afirma conocía sobradamente el representante legal de la demandante en el arbitraje -ALTA GAMA RELOJ SUIZO- al realizarle el préstamo"*.



El demandado en el **arbitraje** pretendió, en efecto, la nulidad del contrato referenciado por causa ilícita del art. 1305 CC y, subsidiariamente, por causa torpe, del art. 1306.1ª CC: dicho contrato no habría sido sino el medio para cometer un delito de receptación.

**2. (i)** La demanda de anulación invoca formalmente un único motivo: la infracción del orden público ( art. 41.1.f LA) por manifiesta irrazonabilidad de la motivación del Laudo al valorar la prueba con violación de normas imperativas - arts. 1305 y 1306 CC-, indefensión del aquí demandante y consiguiente violación de su derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE): los Laudos impugnados vulnerarían así " *el orden público procesal constitucional*".

Recuerda la demanda de anulación (§ 20) que la Árbitra ha desestimado su oposición a la demanda arbitral por entender que "no ha quedado acreditado *'plenamente'* que el representante legal de la actora conociera de la causa ilícita o torpe del contrato de préstamo para la compra de relojes y joyas robados en Luxemburgo; al contrario, considera la Árbitra que su Laudo no puede basarse en *'conjeturas o presunciones subjetivas'*".

Al decir de la demanda (§ 22), "sucede, sin embargo, que no solo existen *conjeturas'* o *'presunciones subjetivas'* sino un **conjunto de documentos públicos judiciales** de los que deducir la conclusión defendida en el **arbitraje**: que también la actora (a través de su representante legal, D. Eugenio ) sabía que la causa del contrato era ilícita (por delictiva) o, cuando menos, torpe -el énfasis es nuestro.

Y añade el aquí demandante (§ 30 de su demanda):

"El Laudo sostiene que no se ha acreditado (ni siquiera indiciariamente) la ilicitud o torpeza de dicha causa torpe del contrato al no haber considerado como prueba suficiente de dicha causa ilegal: (i) la sentencia firme de condena penal y civil dictada, únicamente contra D. Juan Pablo , por el Tribunal de Luxemburgo; (ii) no uno sino dos Atestados Policiales contra D. Juan Pablo y contra el representante legal de la actora -D. Eugenio ; y (iii) que el Juez de Instrucción haya afirmado lo contrario al imputar a ambos, no solo a D. Juan Pablo ".

Precisa la demanda de anulación en este sentido (§§ 33 y ss.) que:

1º. Constan en las actuaciones del procedimiento arbitral los Tomos II a IV (*los únicos de los que dispone mi mandante* de las Diligencias Previas nº 9172/2012 tramitadas durante casi 10 años contra D. Eugenio por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga.

2º Que D. Juan Pablo fue objeto de una Orden Europea de Detención y Entrega a favor del Juez de Instrucción de Luxemburgo, razón por la que desde entonces no es parte en ese proceso penal español, razón por la cual solo dispone de parte del sumario.

3º En esas actuaciones (DP 9172/2012) consta que D. Eugenio fue objeto de una doble imputación policial, primero mediante el atestado nº NUM000 Costa del Sol, folios 224 a 399 del Tomo II; y, segundo, las Diligencias nº 33.119/13 del Grupo de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la UDEV Central, Comisaría General de Policía Judicial, folios 620 a 769 del Tomo III. En ambas, la Policía Judicial imputa a D. Eugenio por pertenencia a organización criminal (junto con d. Juan Pablo y otros) y por receptación, con base en los indicios policiales que se siguen de intervenciones telefónicas, de seguimientos policiales y el propio reconocimiento (parcial) de los hechos al tiempo de su detención policial. Acto seguido, la demanda de anulación (§ 36) reseña diversas partes de las actuaciones policiales y de las conclusiones contenidas en sus informes.

4º Además, recuerda el demandante de anulación, el representante legal de ALTA GAMA RELOJ SUIZO, " D. Eugenio , fue objeto de imputación judicial desde el dictado del Auto de 12.04.2013 hasta el archivo (por prescripción de la causa, Auto de 02.02.2021), pues ha estado paralizada la fase de instrucción desde hacía más de 5 años por las dilaciones indebidas crónicas que se producen en ese Juzgado . En los folios 597 y 598 del tomo II consta el Auto del Juez de Instrucción nº 1 de Málaga (luego se inhibió a favor del nº 8 de Málaga) de fecha 12.04.2013 que acuerda la libertad provisional de D. Eugenio pero afirma: *si bien existen motivos bastantes para estimar responsable criminalmente del delito a los detenidos'*.

La demanda resume los indicios que existen contra el Sr. Eugenio a resultas de los seguimientos policiales en los siguientes términos (§ 38):

"- Mi mandante (D. Juan Pablo ) y Socorro (el jefe de la organización criminal) visitaron la joyería del representante legal del actor en enero de 2013 (pocos meses antes de la firma del contrato litigioso), con un reloj robado no anotado en el libro de la joyería de Eugenio .

- Las intervenciones telefónicas entre Juan Pablo y Eugenio en el mismo día y dos días posteriores a la firma del contrato litigioso, de las que deducir el conocimiento mutuo de la procedencia ilícita de los relojes y joyas.

- Su propia confesión (parcial) ante el policía en el momento de la detención. ("*previamente a ser detenido en el marco de las presentes, Eugenio al ser informado de que Juan Pablo se encontraba detenido por su relación*



con Socorro le manifestó al agente con carné NUM001 , que a Juan Pablo le había comprado un reloj de la marca "HUBLOT" que sabía que era de procedente de Socorro y que se había quedado para sí mismo. De igual modo manifestó tenerlo en la actualidad empeñado sin querer aportar dónde").

- El comiso del dinero a los dos días de la firma del contrato, dinero que a día de hoy retiene la Policía Judicial francesa. Dinero que coincide con la cantidad reconocida por el propio D. Eugenio en su declaración durante el día del juicio oral (dijo que primero prestó a mi cliente 30.000€ y luego otros 100.000€). Dinero que le entregó en metálico.

-La doble imputación, primero policial, y luego judicial, mantenida durante casi 10 años por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga.

- El hecho de que el citado comiso del dinero coincida en las fechas y en la cuantía con el dinero entregado por Eugenio a Juan Pablo .

- Las contradicciones en la declaración de Eugenio acerca de la causa del contrato y de cómo consiguió el dinero prestado a Juan Pablo (según la Policía Judicial de unos "gitanos" que le exigían la devolución del dinero a cualquier precio...)"

De todo lo cual -"indicios policiales y judiciales"- concluye la demanda (§ 39) que " es manifiestamente irrazonable concluir que D. Eugenio no participó con mi cliente a través del contrato litigioso en la comisión de un delito de receptación y, en consecuencia, el Laudo ha infringido las normas legales imperativas tan citadas previstas en los arts. 1305 y 1306 del CC ".

(ii). Aun cuando formalmente la demanda esgrime como único motivo el cumplidamente reseñado, desliza en su seno una queja de indefensión (§§ 24 y 25 y §§ 40 a 44).

Se queja quien ahora demanda de que, admitida por la Árbitra la solicitud de copia íntegra de las Diligencias Previas 9172/2012 que se sustanciaban ante el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga -Orden Procesal de 25.11.2021, doc. 7 de la demanda-, el Juzgado no haya respondido a su solicitud evacuada en dos ocasiones -doc. 9 de la demanda- por lo que solo ha podido aportar los Tomos II a IV de dichas Diligencias -en las que también fue investigado el Sr. Juan Pablo -, pero no los T. I y posteriores al IV, que acreditarían el conocimiento por el representante legal de ALTA GAMA de que el préstamo que efectuaba lo era con causa ilícita.

Reconoce no obstante la demanda de anulación (§§ 41 y 42) que " al finalizar el juicio oral y a preguntas de la Sra. Árbitro Única, aceptó renunciar a la documental pendiente de aportación (el sumario) al saber de las dilaciones producidas en ese Juzgado de Instrucción y porque creía (erróneamente) que con los tomos II a IV del sumario, junto con la Sentencia firme de condena (penal y civil) de mi mandante había indicios más que suficientes como para acreditar la nulidad del contrato. Pero entendemos que, ello no obstante, debe prevalecer el derecho fundamental a la defensa y a la interdicción de la indefensión a riesgo de convertir el procedimiento arbitral en un juego".

3. En su contestación a la demanda postula ALTA GAMA RELOJ SUIZO, S.L., la íntegra desestimación de la demanda, pues entiende que desnaturaliza el ámbito de la acción de anulación y extiende la noción de orden público en contra de la doctrina constitucional sobre la materia con el fin de que esta Sala entre a revisar el fondo del asunto tanto en la valoración de la prueba como en la aplicación del derecho.

El Laudo estaría firmemente asentado en una valoración conjunta y ponderada de la prueba practicada y está razonado de forma extensa y detallada, por lo cual resulta intangible en esta alzada. Enfatiza sobre el particular la demandada, en línea con la motivación del juicio de hecho que efectúa la Árbitra, cuán " insólito resulta que durante todo el proceso arbitral y anteriormente en las alegaciones que se mantuvieron en el proceso que dio lugar al **arbitraje**, se insistiera en que el contrato de préstamo era nulo por ser su causa ilícita, en tanto mi mandante había tenido alguna intervención en los hechos de Luxemburgo, para que posteriormente **se reconociera que mi representado y la cantidad de 102.000 concedidos en préstamo a la parte contraria, nada tenían que ver con los hechos ocurridos en Luxemburgo** ".

**SEGUNDO.**- Muy breves habremos de ser a la hora de considerar el alegato de indefensión contenido en la demanda de anulación, que a todas luces no puede prosperar.

El **arbitraje** se articula como un mecanismo de solución de conflictos sobre materias disponibles. En su seno, claro está, existe el derecho a la prueba pertinente para la defensa ( art. 24.2 CE); ahora bien, ese derecho, según jurisprudencia constitucional muy reiterada, ni es ilimitado ni independiente de la voluntad y de la diligencia procesal de la parte que lo invoca. En palabras de la STC 123/2004 (FJ 5º): "El Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar las decisiones judiciales en esta materia cuando se hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad





*manifiestamente arbitraria o irrazonable, o cuando, habiéndose admitido una prueba, la misma no se practica o se practica erróneamente por causas imputables al órgano judicial (lo que equivale a una inadmisión inmotivada)".*

Es verdad que se propuso y obtuvo de la Árbitra la práctica de la obtención de copia de las Diligencias Previas supra referenciadas, cuyo diligenciado se encomendó a la Parte -Orden procesal de 25.11.2021. Ante la falta de respuesta del Juzgado de Instrucción se reseña en el Laudo y lo reconoce el propio actor que estuvo de acuerdo en que la Árbitro laudase con el material probatorio que obraba en la causa. Fue una estrategia defensiva sin duda lícita, pero que la propia demanda de anulación califica de equivocada. Esa "equivocación" no es imputable a la Árbitra al haber actuado ésta con la anuencia de la parte que ahora se dice afectada. Es claro, pues, que no hay indefensión material alguna; en absoluto concurre una lesión del derecho de defensa con relevancia constitucional, por lo que no ha lugar a anular el Laudo por este motivo. El art. 24.2 CE, en los procesos donde no impera el orden público y sí el principio dispositivo, no excusa a la Parte de la carga de proponer la prueba que estime pertinente, ni limita su derecho a renunciar a la que juzgue oportuna, sin que ello permita luego, en contra de los propios actos, invocar con el menor fundamento tal preterición probatoria como causa de indefensión y motivo de nulidad ya sea de un Laudo o de una Sentencia, y sin que ello signifique "convertir el procedimiento arbitral en un juego" -en locución de la demanda.

**TERCERO.**- Tal y como hemos reseñado cumplidamente en el Fundamento 1º de esta Sentencia, el principal motivo de anulación consiste en entender que la motivación del laudo es irracional y arbitraria en la interpretación del contrato y en la justificación del juicio de hecho, incurriendo así en vulneración del orden público procesal.

### **1. Criterios de enjuiciamiento.**

**A.-** Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando ostentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Acción de anulación 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Acción de anulación 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Acción de anulación 12/2011), en los siguientes términos: "*por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico* ( STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

**B.-** Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, 17/2021, de 15 de febrero, y 65/2021, de 15 de marzo, han incidido en la correcta delimitación del concepto de orden público, ratificando el criterio legal y doctrinal contrario a su entendimiento expansivo.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones:

- La STC 17/2021, de 15 de febrero, dice que "*la acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior*".



- La misma STC 17/2021 añade que " debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa...".

Sin embargo, lo que antecede ha de ser conciliado, según esa misma jurisprudencia constitucional, con que el control jurisdiccional del laudo sí abarca el ejercicio del análisis de arbitrariedad de la resolución arbitral, pudiendo estimarse la acción de anulación basada en el orden público si el razonamiento del laudo es ilógico o absurdo, de tal forma que si el órgano judicial no lo apreciase así, sería el propio Tribunal de Justicia quien vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

En estos términos se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en la ya citada S. 17/2021, de 15 de febrero:

" Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "**por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente**" ( STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4).

(...)

Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que **si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público**. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe quedar fuera de un posible control anulatorio "la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión" ( sentencia de 23 de mayo de 2012 )".

Doctrina reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, cuando dice:

"En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente **cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas;** o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes ( art. 10 CE ) y del ejercicio de su libertad ( art. 1 CE ) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes".

Por tanto, se considerará que un laudo arbitral es contrario al orden público cuando incurra en la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución ( vid. por ejemplo, Sentencia de esta Sala 66/2021, de 22 de octubre -roj STSJ M 9028/2021).

Y es que, en definitiva, aun habiendo insistido el Tribunal Constitucional en que el concepto de orden público como causa de anulación de los laudos no ha de ser objeto de una concepción expansiva, lo que no puede permitirse es que resoluciones arbitrales que incurran en un razonamiento arbitrario y manifiestamente ilógico o absurdo puedan alcanzar, en virtud del principio de equivalente jurisdiccional acuñado por el Tribunal Constitucional, efectos de cosa juzgada entre los justiciables.

En este sentido, cumple recordar -como atinadamente hace la actora- las siguientes palabras de la precitada Sentencia 66/2021:

" No obsta, pues, a lo que decimos el hecho de que, en general, la Ley de **Arbitraje** interna establezca un ámbito limitado de enjuiciamiento en la acción de anulación, pues el orden público reviste en cada caso el alcance



que le es propio. Esta objeción, que el ámbito limitado de la acción de anulación impide al Tribunal verificar el acierto del Árbitro a la hora de aplicar las normas de defensa de la competencia -el control de su motivación sería meramente formal o externo-, ha sido expresamente planteada en el asunto C-567/14 , Genentech Inc. y Hoechst GmbH, Sanofi-Aventis Deutschland GmbH, resuelto por la STJUE de 7 de julio de 2016, que rechaza ese planteamiento y entra a analizar en sentido propio el fondo del asunto. **Y ello con independencia de que, como también hemos dicho tras la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus SS 46/2020 , 17/2021 , 55/2021 y 65/2021 , "no se trata de que esta Sala deba exigir del Árbitro el acierto en su decisión; pero sí debemos demandarle, por imperativo constitucional, que su decisión sea expresión de una genuina motivación, acertada o no, pero en ningún caso arbitraria o fruto de la mera expresión de un acto de voluntad. Los Tribunales de Justicia, genuinos poderes públicos, infringiríamos la Constitución si no verificásemos que el razonamiento de los Laudos, en la interpretación normativa y en la valoración probatoria, no es arbitrario, irrazonable, absurdo, patentemente errado, meramente aparente o inexistente, concerniendo también tales exigencias a la motivación del juicio de hecho, esto es, a la ponderación de la prueba directamente conectada con la ratio decidendi. Da igual cuál sea el origen o la raíz, legal o constitucional, del deber de motivación del Laudo: lo que no es cuestionable -y no lo es tampoco por la más reciente jurisprudencia constitucional- es que un Tribunal de Justicia que no repara un déficit de motivación constitucionalmente relevante infringe él mismo el art. 24.1 CE .** Y los parámetros de esa verificación jurisdiccional han de ser, a todas luces, los que conforman el contenido esencial del derecho fundamental implicado y, más ampliamente aún, el contenido constitucionalmente declarado de ese derecho fundamental, precepto o principio constitucional concernido, o principio internacionalmente admitido; en este sentido expressis verbis, la STC 65/2021 , FJ 5º - Auto 11/2021, de 21 de septiembre " .

Es incuestionable, pues, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, que los errores groseros y patentes en la apreciación o calificación de los hechos así como las interpretaciones o valoraciones arbitrarias, irrazonables, ilógicas, absurdas o manifiestamente erróneas suponen una vulneración directa del artículo 24.1 de la Constitución española y, consecuentemente, afectan también al orden público como causa para la anulación de las resoluciones arbitrales. Y existe vulneración del artículo 24 de la Constitución cuando la resolución " sea producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto (jurídico) sobre el que se asienta su decisión" ( STC 206/1999). De concurrir el Laudo en estos déficits de motivación procederá su anulación ex art. 41.1.f) LA, pues, de lo contrario, sería el Tribunal de Justicia quien, de no reparar tales deficiencias con la consecuencia legal a ellos anudada -la anulación, estaría vulnerando sin lugar a dudas el art. 24.1 CE .

Desde estos parámetros de enjuiciamiento -resumidamente expuestos- habremos de verificar a continuación si, como postula la demanda, el Laudo incurre en **manifiesta arbitrariedad** en la valoración de la prueba, por contener razonamientos ilógicos y contradictorios que repelen al más básico raciocinio.

## **2. Motivación del Laudo y decisión de la Sala .**

(i) En casos como el presente nada mejor que dejar constancia clara de la motivación contenida en el Laudo sobre el juicio de hecho, esto es, sobre la valoración de la prueba que lleva a la Árbitra a no reputar acreditado que el representante legal de la sociedad prestamista tuviese conocimiento de que el contrato subvenía a un fin delictivo -la consumación de un delito de receptación-. La fundamentación que a continuación transcribimos -pese a su extensión- " habla por sí sola" de si concurre o no la arbitrariedad al motivar que se constituye en causa de anulación del laudo ex art. 41.1.f) LA.

Dice el Laudo (FJ 2º):

<<Para dilucidar el objeto de la controversia, que no es otro que el referido a la validez o nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo, ha de acudirse a la valoración conjunta de la prueba practicada en el presente **arbitraje**.

El contrato de préstamo, como se ha dicho, no ha sido negado. Se examina, por tanto, la sentencia dictada por el Tribunal de Luxemburgo en cohesión con las Diligencias Previas nº 9172/12 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga, de donde se desprende que como consecuencia de un robo con fuerza producido en la ciudad de París y a través de la Interpol se siguieron en España actuaciones policiales y judiciales, estas últimas remitidas al referido Tribunal luxemburgués; pero lo que queda claramente evidenciado de la resolución luxemburguesa es que el representante de la actora nada tuvo que ver en los hechos . **Ninguna mención a éste existe en tan extensa decisión en la que se recogen tanto los hechos juzgados como las declaraciones prestadas por los después condenados** . Es llano que no aparece referencia alguna a la parte actora, ni su administrador.



Realizado el anterior examen de continuo se revisa el grueso de las referidas Diligencias Previas seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga, en correlato juego con las alegaciones de las partes.

Lo que sin duda se desprende del conjunto de las Diligencias Previas es que el demandado tenía una estrecha relación con la banda criminal que participó en los hechos por los que fue juzgado y condenado en Luxemburgo, pero **sus declaraciones son contradictorias y poco explícitas respecto a la participación en cualquier delito por parte de la actora y con relación al dinero prestado objeto de esta decisión**. Además, resulta que de las pesquisas policiales en las que se involucra al representante de la actora como posible comisor de un delito de receptación no queda acreditado plenamente tal hecho, ni tampoco existió un seguimiento posterior por ello por el propio juzgado español que remitió todas las actuaciones a Luxemburgo, por auto de 14 de octubre de 2013, como expresamente constata la parte demandada en su contestación a la demanda. Es relevante que de la lectura de dichas actuaciones lo que se evidencia es una clara situación de desasosiego del demandado, que temía incluso por su vida y por la de su familia, a la vista de la deuda que parece mantenía con uno de los cabecillas de la banda organizada.

Lo anterior lleva a pensar que necesitaba el dinero para saldar la misma, y en la conversación que mantiene con su padre, que es intervenida por la policía, le explica que ha firmado el contrato objeto de este laudo indicándole que es para él hacer negocios y le pide consejo sobre las consecuencias que tendría el no devolver dicha cantidad, informándole su padre de la nula repercusión, pero que sería conveniente que se declarara insolvente y no tener nada a su nombre.

Si bien las conversaciones intervenidas en lo que a este asunto concierne son vagas y confusas, lo cierto es que de las mismas no se demuestra que la actora tuviera constancia de que el préstamo de 102.000 euros lo fuera para la compra de objetos robados, ni tampoco puede desprenderse con prueba plena de todo lo actuado que aquélla fuera a intervenir en un negocio ilícito.

Ítem más, ha de sumarse que la que era novia del demandado declara en el Juzgado que a éste le dejó dinero la actora, representada por don Eugenio, para que hiciera un negocio. Y parece que ello había ocurrido antes, pues en la agenda de aquél existen determinadas cantidades acreedoras y deudoras bajo el nombre de Eugenio, de lo que se desprende que éste ya le habría prestado antes dinero, que aquél le devolvía. Lo que coincide con lo que refiere la parte actora en su declaración.

Queda acreditado, eso sí, que las partes se conocían desde hacía tiempo porque tanto los padres del demandado, éste y el representante de la actora se dedican al negocio de joyería en Marbella, así como también de lo que consta en las Diligencias que al representante legal de la actora no se le intervino por la policía reloj o joya alguna robada, e incluso el propio demandado en una conversación telefónica con relación a un reloj que al parecer le dejó para vender le tuvo que indicar no lo hiciera porque aún no tenía la documentación. Así, ni tan siquiera consta que dicho objeto fuera vendido por el representante de la actora en su joyería, ni que procediera de hechos ilícitos. Ni tampoco la policía en los registros que realizó lo constató, ni que en el domicilio o establecimiento de la actora encontraran joyas o relojes robados, como sí sucedió con la madre del Sr. Juan Pablo que tenía en su poder dos relojes procedentes de los actos violentos realizados por la banda.

Del estudio del conjunto de la documental judicial se desprende que efectivamente existió una condena penal para el demandado por pertenencia a banda organizada, receptación y posesión de bienes procedentes de delitos violentos, pero la punición no alcanza al representante de la parte actora. El hecho de que las Diligencias españolas finalmente se archiven por prescripción no determina culpabilidad en los hechos.

No consta por parte de la policía, como se ha dicho, ninguna intervención de artículo sustraído en poder de la actora -ni de su representante legal-, ni antecedentes de que se dedicara a actividad ilícita alguna más allá de las suposiciones que se exponen en la investigación realizada y que han de entenderse como tales, esto es, impresiones y no certezas. Es doctrina reiterada que las diligencias policiales requieren para reconocerles eficacia probatoria que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Ello no se ha producido.

Como ya se ha consignado, en la meritada sentencia luxemburguesa se recogen con esmero las declaraciones de los condenados y lo cierto es que no consta mención alguna a la actora, ni al Sr. Eugenio, pero es que tampoco en las prestadas ante la jurisdicción española existe la implicación que ahora pretende el demandado. Además, en la declaración de aquél en las Diligencias Previas niega cualquier relación con los hechos, y si bien acepta que ha tenido unos negocios con el demandado, consistentes en unas ventas de 3 o 4 relojes de segunda mano en los últimos 3 o 4 meses, afirma que tiene muchos clientes y explica cómo eran las ventas de los relojes que asevera estaban inscritos en su libro de policía. Afirma desconocer ningún otro hecho, ni los planes del demandado ni conocer a las personas con las que éste se relacionaba. Contestando a preguntas del Ministerio Fiscal haber registrado todos los relojes.





Únicamente puede traer causa la imputación judicial del representante legal de la actora en las Diligencias de las pesquisas policiales con base en una relación de amistad entre las partes y la familia del demandado dentro de una misma actividad económica, la de joyería en la localidad de Marbella con lazos negociales, pero que no pueden por sí determinar causa ilícita. Estas pesquisas comienzan por la localización de una persona extranjera en la Costa del Sol huida de la justicia europea que formaba parte de organización criminal y que relacionan con el demandado porque en el momento de la detención de dicho individuo el Sr. Juan Pablo era el titular del contrato de alquiler del vehículo en el que viajaba. La organización criminal era la autora en el extranjero de diferentes delitos violentos y, al parecer, ahora estaban actuando en dicha zona del territorio español. Efectivamente, al detener a dicho individuo el 16 de enero de 2013 la policía acordó la inspección del vehículo intervenido y encontró dentro una bolsa con varios relojes de alta gama e importante valor económico, que podían proceder del secuestro de un empresario en París.

Del resultado de la práctica de los interrogatorios en el presente **arbitraje** se colige que el representante de la actora niega tajantemente que conociera que el préstamo concedido a la parte demandada fuera para la compra de relojes o joyas robadas, ni que él fuera a participar en dicho negocio con el demandado. Refiere que después de saber por parte del Sr. Juan Pablo que le habían robado el dinero prestado lo denunció, porque éste no quería hacerlo, siendo a continuación cuando se vio inmerso en las investigaciones y tuvo conocimiento de los "líos" en los que se había metido aquél. Mantiene ser ajeno a los negocios del demandado y que él todas las compras que realiza las tiene registradas en su libro de policía de joyero.

Sin embargo, el Sr. Juan Pablo en su declaración, a pesar de lo que había venido manteniendo hasta ese momento, delimita dos operaciones, una la referida al asunto por el que fue condenado en Luxemburgo y otro relativo a la compra de unos relojes cuyo listado le había sido dado por los árabes de la organización criminal en un email, refiriendo que entre las partes de este **arbitraje** habían procedido a tasar los relojes de esta lista bastante por debajo de su valor, si bien nunca los tuvieron en su poder, ni llegaron a verlos. Afirma que el representante legal de la actora conocía que los objetos eran robados y que a él los "árabes" le engañaron. También manifiesta que nada de esto lo ha declarado antes porque no quería que nadie más saliera perjudicado, pero de todo lo relatado por él en cuanto a esta segunda operación de lo único que se tiene constancia es del email con el listado de relojes unido a las actuaciones penales del Juzgado de Málaga, si bien de ello no se puede deducir el conocimiento o la participación en dicha operación de la actora o su representante legal.

Las anteriores afirmaciones del Sr. Juan Pablo en su declaración sobre la existencia de dos operaciones con las personas árabes, vinculando el contrato de préstamo suscrito con el segundo de los negocios, es un hecho que ni siquiera fue mencionado en su contestación a la demanda en la que sólo se hace referencia a los hechos de Luxemburgo para justificar la ilicitud del contrato de préstamo. Y es que, en las declaraciones de don Juan Pablo recogidas en la propia sentencia de Luxemburgo que se reseñan expresamente en su contestación a la demanda se relacionan por éste directamente los hechos ocurridos en la casa del llamado Socorro el día de la firma del contrato que nos ocupa, 1 de abril de 2013, cuando le quitan el dinero que llevaba, con la deuda derivada del precio de unos relojes que "le habían entregado", esto es, los relacionados en los hechos de Luxemburgo, puesto que él mismo declara que los de la segunda operación nunca los tuvo en su poder sino sólo tuvo acceso al listado consta en el correo electrónico.

Es decir, que el Sr. Juan Pablo incluso en su contestación a la demanda relaciona el dinero del préstamo de la actora con los relojes de Luxemburgo que tenía o había tenido en su poder y no con los de una segunda operación contenida en un listado de relojes que constan en un e-mail pero que nunca tuvo en su mano.

A más, en la contestación a la demanda expresamente se dice: *"este contrato fue un vehículo para cometer un delito de receptación, pues los relojes y joyas que son la finalidad del mismo eran objetos robados, y así lo ha declarado la sentencia firme tan citada del tribunal de Luxemburgo"*.

Lo que se deduce es que nos encontramos ante unas versiones completamente contradictorias y dispersas, que, en el conjunto de la prueba examinada no pueden llevar a tener por acreditado que la parte actora tuviera conocimiento de los irregulares negocios del demandado o que participara con él en ellos. No se puede tampoco pasar por alto que la cuantía del préstamo que nos ocupa no coincide con la intervenida en Francia, ni con el precio valorado de los relojes del listado que constan en el e-mail que ahora afirma que era una segunda operación >>.

(ii). La Sala ha procedido a dar cumplida cuenta de la motivación del Laudo relativa a la valoración probatoria porque evidencia paladinamente que en absoluto procede la anulación impetrada: el Laudo satisface de forma más que sobrada las exigencias establecidas por la doctrina constitucional en relación con el canon de la arbitrariedad y el error patente a la hora de justificar el juicio de hecho.

El Laudo examina la prueba obrante en las actuaciones.



Enfatiza que la extensa Sentencia del Tribunal luxemburgués en absoluto implica -ni siquiera menciona- al Sr. Eugenio en los hechos allí enjuiciados.

Acto seguido, analiza "el grueso" de las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga, contraponiéndolas a las declaraciones de las partes en el seno del **arbitraje**. Así, destaca el Laudo sin atisbo de yerro o sinrazón el carácter poco preciso y contradictorio de las manifestaciones del Sr. Juan Pablo respecto de la participación de D. Eugenio en cualquier delito. En este sentido hace especial hincapié en el hecho de que en ningún momento la policía haya encontrado joyas o relojes robados en el establecimiento de la mercantil actora.

También resulta incuestionable desde el prisma del denominado 'canon de la arbitrariedad' el argumento del Laudo de que, si bien existió una condena penal, ésta no alcanza a la actora ni a su representante, Sr. Eugenio, siendo igualmente evidente que el archivo por prescripción de las Diligencias españolas no determina la culpabilidad de los hechos -ni tampoco la autoría-.

En esta misma línea de análisis -el limitado que nos impone la naturaleza y ámbito de la acción de anulación-, nada cabe objetar al argumento de que "*las diligencias policiales requieren para reconocerles eficacia probatoria que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción*". El Laudo explica suficientemente por qué las actuaciones habidas ante la Jurisdicción penal española no evidencian la implicación del Sr. Eugenio en hechos delictivos que pretende el demandante de anulación.

Finalmente, el Laudo valora el resultado de los interrogatorios practicados en el seno del **arbitraje**: por una parte, el testimonio del Sr. Eugenio, quien se muestra categórico a la hora de negar toda participación en la compra de relojes o joyas robados y quien, por ende, denuncia el robo del dinero prestado cuando el Sr. Juan Pablo se lo comunica, pese a que éste no quería hacerlo. De otro lado, la Árbitra examina con todo detalle las declaraciones del Sr. Juan Pablo y expone, sin indicio alguno de arbitrariedad o sinrazón, las contradicciones en que incurre: hacemos remisión expresa a los últimos cinco párrafos de la transcripción del Laudo efectuada en este mismo Fundamento, apartado 2.(i).

En suma: ni el Laudo omite toda valoración de elementos de prueba esenciales, ni a todas luces incurre en la arbitrariedad, error patente o quiebra de las reglas de lógica que pudieran justificar un pronunciamiento anulador. Cuestión distinta es que la demanda, basándose en lo que califica de indicios -en rigor y en su caso, más policiales que judiciales- discrepe de esa valoración probatoria con argumentos que, por añadidura, resultan abiertamente contradichos por los razonamientos del Laudo de que hemos dado cuenta.

El motivo y, con él, la demanda de anulación son desestimados.

**CUARTO.**- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la parte demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del *Laudo arbitral de 11 de abril de 2022* -extensiva al Laudo denegando aclaración de 25 de abril siguiente, que dicta la Árbitra *ad hoc* D<sup>a</sup>. Angustias Gallardo García, formulada por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de D. Juan Pablo, contra ALTA GAMA RELOJ SUIZO, S.L.; con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.**- En Madrid, a veintiocho de septiembre dos mil veintidós. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ